

# EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
l n'y aurait ni gouvernement, ni société.*  
EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

*Dictámen del Sr. Lic. D. Emilio Velasco,  
sobre una consulta del Ministerio de  
Comunicaciones y Obras Públicas.*

LA ACADEMIA HA RESUELTO:

I. Que el abandono de un tren en marcha por un maquinista no es delito previsto en el Código Penal.

II. Que ese hecho es merecedor de una pena.

En efecto, los adelantos científicos y el desarrollo industrial originan nuevas relaciones jurídicas y ofrecen también al delito un nuevo campo para sus manifestaciones. Las disposiciones represivas exigen, pues, como dice un jurisconsulto, un constante perfeccionamiento, á fin de contener el delito por todas partes donde encuentre un camino.

Las vías de comunicación no han sido excepción á esos principios generales: ellas, á la vez que han suministrado nuevos elementos á la legislación administrativa, á la civil y á la mercantil, han exigido una legislación represiva, porque los progresos industriales en los medios de transporte engendraron oportunidades para la comisión de delitos.

Así, unas naciones, como Francia, cuya legislación penal fué formada en una época en que no existían caminos de fierro, completaron aquella legislación, expidiendo leyes especiales, y otras han incluido en sus Códigos extensos preceptos, relativos á aquella clase de delitos.

Pero ¿cuál es la naturaleza de esos delitos? ¿Cuál es la circunstancia predominante, que caracteriza el hecho punible? La cuestión ofrece especial importancia, no sólo bajo el aspecto de la filosofía del derecho, sino también bajo el punto de vista de la legislación práctica, á efecto de que la pena esté en relación con el hecho que se intenta reprimir.

Nuestro Código Penal dá á estos delitos la naturaleza de una destrucción, deterioro ó daño causados en propiedad ajena. Considerada en relación con estas ideas, la teoría de aquellos delitos es incompleta y además inexacta. Tomaré un ejemplo para esclarecer mis opiniones.

Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro ó un cambia-vía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora ó de hacer descarrilar esta ó los wagones, se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión (art. 496, Cód. Pen.)

Si la cuestión quedara limitada al daño material que se causa, si el carácter dominante del delito fuera la destrucción en la propiedad la pena de tres años de prisión

y multa de segunda clase sería excesiva, porque el valor de uno ó más durmientes ó rieles no autorizaría pena tan severa. No es posible admitir esta severidad sino aceptando á la vez que el hecho no implica sólo una destrucción en la propiedad, sino algo más, de mayor importancia para la seguridad social.

Hay, efectivamente, en los hechos constitutivos de esta clase de delitos, dos elementos: uno de ellos es la conservación de la vía, elemento especialmente relacionado con el derecho de propiedad y con la protección que se le debe: el otro se refiere á la seguridad del medio de transporte. Cuando se consideran las catástrofes que pueden producirse en un camino de fierro se comprende cuán necesaria es la represión de todo acto que pueda comprometer la vida de las personas ó las propiedades que conduce un ferrocarril. «Castigar con las más severas penas la voluntad criminal, decía el relator de la ley francesa de 1845 sobre policía de los ferrocarriles, cualquiera que sea el medio que emplee para llegar á sus fines: castigar con penas considerables aún las imprudencias que comprometen la vida de los viajeros: obligar, en fin, á la observancia de los reglamentos, sobre todo á aquellos que están encargados de la explotación de los ferrocarriles: tal es el triple objeto de la seguridad pública, tal es, también, el fin que se propone el título tercero de la ley.»

Estas ideas han sido las que principalmente han prevalecido en algunos Códigos modernos para caracterizar el delito é imponerle una pena. Así, por ejemplo, el Código Penal Húngaro incluye los preceptos relativos á la seguridad de los ferrocarriles en un capítulo cuyo rubro es "Daños á los caminos de fierro, embarcaciones y telégrafos, y demás actos que causan un peligro público." En este rubro se encierran los dos elementos que antes he indicado: daño á la propiedad y un peligro público.

En el Código Penal de los Países Bajos las disposiciones relativas á la seguridad de los ferrocarriles están comprendidas en un título cuyo rubro es «Delitos que comprometen la seguridad general de las personas y de los bienes.» En este rubro la cuestión de seguridad es de tal manera

predominante que sólo á ella se atiende para caracterizar el delito, con exclusión del elemento relativo al derecho de propiedad.

Una idea análoga se encierra en el Código Penal Italiano, que comprende estos delitos bajo el rubro "De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte ó de comunicación"; y en el Código Penal de Chile, que, bajo el rubro de «Crímenes y simples delitos relativos á los ferrocarriles, telégrafos y conductores de correspondencia», incluye los delitos que afectan la seguridad en las comunicaciones y transportes.

La idea, pues, dominante en los Códigos acabados de citar y en otros varios, para caracterizar el delito, es, no la del daño en la propiedad, sino la de seguridad en el transporte: y, en efecto, si uno de los caracteres del delito es el resultado de la relación entre el hecho y los daños que ocasiona, ¿cómo será posible buscar esa relación en el daño á la propiedad, cuando ese daño, en la generalidad de los casos, es insignificante, en comparación de aquellos á que da lugar la falta de seguridad en la vía?

La circunstancia, pues, que caracteriza esta clase de delitos no es tanto la que se refiere al derecho de propiedad, sino la que se relaciona con la seguridad en el transporte. Nuestro Código Penal, buscando en lo primero el elemento principal del delito, acogió un sistema incompleto, porque hay otros hechos que afectan la seguridad en el transporte, sin afectar la propiedad, y que quedan excluidos de aquel sistema. Este, además, se funda en una idea inexacta, porque el elemento principal generador del delito es aquel que se relaciona con las consecuencias á que da lugar la inseguridad de la vía y que por su magnitud se sobreponen, en la teoría del delito, á toda otra consideración.

Nace, pues, la necesidad de una ley que complete nuestro Derecho Penal.

En la generalidad de los Códigos, las disposiciones relativas á la seguridad de los medios de transporte ó de comunicación forman un grupo, que está en un título ó capítulo, y que comprenden los caminos de

ferro, los telégrafos, y aún los teléfonos, como pasa en el Código Italiano, ó los conductores de correspondencia, como acontece en el de Chile. Hay, en verdad, una relación íntima entre los diversos medios de comunicación: la rapidez de la locomoción por medio del vapor originaría los más graves inconvenientes en el orden político, en el económico, y aún en el que se relaciona con la política preventiva y represiva, si juntamente no existiera un sistema de comunicación, como la telegrafía eléctrica, más rápido aún.

Esta íntima relación ha sido reconocida en las legislaciones modernas, y, fuera de los Códigos que han basado sus disposiciones en aquella relación, se puede citar el ejemplo de Francia, que en 1846 expidió su ley sobre policía de ferrocarriles y en 1851 expidió otra sobre policía de telégrafos, calcada sobre aquella, y en la cual se reconoce la relación que existe entre ambos medios de comunicación.

Sería de desear que la Academia, al estudiar estas cuestiones, no las estudiara en uno de esos detalles, sino en su conjunto, para que emitiera una opinión y propusiera una legislación cuyo objeto fuera la seguridad de los diferentes medios de comunicación; pero por ahora sería fuera de lugar ocuparse de la cuestión con toda la amplitud de que es susceptible, ya porque la Secretaría de Comunicaciones ha pedido la opinión de la Academia sobre un punto concreto, ya porque se requeriría tiempo y se dilataría la legislación que sobre ese punto tiene cierto carácter de urgencia. He hecho, pues, las anteriores observaciones, no para desviar á la Academia de la cuestión que le ha sido sometida, sino para llamar la atención á la necesidad de una legislación, cuyo fin sea la seguridad de los medios de transporte y comunicación, porque esa necesidad se impone con el desarrollo industrial, en materia de comunicaciones.

La legislación que tiene por objeto la seguridad de las comunicaciones es en parte preventiva y en parte represiva: esta distinción explica los motivos de que en algunos casos se impongan penas, aunque no se hayan causado daños. Ella tiene, además, en algunos países, no sólo un interés teó-

rico, sino también una importancia práctica, porque la aplicación de la legislación preventiva se hace por la jurisdicción administrativa y excepcionalmente por la judicial, é igualmente la de la legislación represiva se hace por la jurisdicción judicial y excepcionalmente por la administrativa.

Pero estas consecuencias prácticas no pueden producirse entre nosotros: la jurisdicción administrativa, en materia penal, está limitada á los casos definidos en el art. 21 de la Constitución. La Academia, si no de una manera expresa, ha indicado, al menos en las discusiones y votaciones, que la seguridad de los trenes de un ferrocarril exigía una penalidad más severa que la contenida en el expresado art. 21: para aplicar una penalidad más severa, fuerza es proceder obedeciendo el art. 14 de la Constitución, que exige un tribunal y una ley. Así, aun cuando se trata de una legislación preventiva, su aplicación deberá encomendarse á los tribunales, y, además, con- vendrá incorporar esa legislación en el sistema del Código Penal, para que forme con éste un cuerpo de legislación penal.

Tal vez parezca extraño que, tratándose de una legislación preventiva, relacionada especialmente con la policía de seguridad, se indique la idea de que ella se incorpore en el sistema del Código Penal. Me permito observar á este propósito que la tendencia de la codificación moderna, en materia penal, es comprender en un cuerpo uniforme de leyes todo lo que se relaciona con la penalidad: y, sin entrar al examen de lo que códigos extranjeros contienen á este respecto, me concretaré á citar nuestro Código, cuyo cuarto Libro, sobre las faltas, legisla sobre el ramo de policía penal y da á la autoridad administrativa reglas para la aplicación de las penas en casos sometidos á la jurisdicción de aquella.

La Academia ha manifestado en diversas ocasiones que hay necesidad de una legislación para garantizar la seguridad de los trenes de un ferrocarril, contra los procedimientos de los empleados del tren; pero no he podido encontrar en las discusiones la idea de una fórmula que satisfaga á la Academia. Ya que no me es posible encontrar una guía en las discusiones de la Academia, examinaré las legislaciones de Fran-

cia, Italia y Chile, para fundar las opiniones que me he formado.

La ley francesa de 15 de Julio de 1845, en sus artículos 19, 20 y 21, contiene los preceptos relativos á esta materia: dicen así:

"Art. 19. Cualquiera que, por torpeza, imprudencia, desatención, negligencia ó inobservancia de las leyes ó reglamentos, haya causado involuntariamente en un camino de fierro ó en las estaciones un accidente que haya originado heridas, será castigado con ocho días á seis meses de prisión y una multa de cincuenta á mil francos.

"Si el accidente ha ocasionado la muerte de una ó varias personas, la prisión será de seis meses á cinco años y la multa de trescientos á tres mil francos.

Art. 20. Será castigado con prisión de seis meses á dos años todo maquinista ó guarda-freno que haya abandonado su puesto durante la marcha del tren.

"Art. 21. Toda contravención á las Ordenanzas Reales que contengan reglamentos de Administración Pública sobre la policía, la seguridad y la explotación de los caminos de fierro, y á las resoluciones dictadas por los Prefectos, con aprobación del Ministro de Trabajos Públicos, para la ejecución de dichas Ordenanzas, será castigada con una multa de dieciseis á tres mil francos."

Los artículos 19 y 21 comprenden no sólo á los empleados del tren sino también á cualquiera otra persona, aun cuando no sea empleado del ferrocarril: el 20 se refiere á los empleados del tren.

Los anteriores artículos de la ley francesa están resumidos en el 314 del Código Penal Italiano, que dice así:

"Art. 314. Todo el que, por imprudencia ó negligencia, ó por impericia en su oficio ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó mandatos de la autoridad, haga surgir el peligro de un desastre en las vías férreas, será castigado con detención de tres á treinta meses y, una multa de cincuenta á tres mil liras: y si el desastre acontece, con detención de dos á diez años y una multa mayor de tres mil liras."

Las disposiciones de la ley francesa y

del código italiano se prestan á varias observaciones:

I. La ley francesa menciona el caso de que el maquinista, conductor ó guarda-freno abandonen su puesto, durante la marcha del tren; pero no sólo en este caso se comete un hecho punible: el hecho punible existe cuando se abandona el puesto, aunque el tren no esté en marcha. La ley francesa preve principalmente el caso de que los empleados del tren, ó alguno de ellos, abandone su puesto, durante la marcha de aquél, en presencia de un peligro inminente; sin duda, en este caso el empleado que así proceda es acreedor á un castigo, porque su deber es, en lugar de huir, hacer los mayores esfuerzos para salvar el tren del peligro que lo amenaza; pero además de ese caso hay otros en que el abandono del tren, aunque no se haga en presencia de un peligro, merece un castigo.

Una observación análoga puede hacerse á la ley italiana. En sus preceptos está comprendida la inobservancia de los reglamentos, y en estos generalmente se impone á los empleados de un tren la obligación de mantenerse en su puesto desde el momento en que el tren se pone en camino, por lo cual el abandono del tren queda comprendido en la penalidad de la ley; pero fuera de que un sistema semejante no tiene la claridad necesaria y debe evitarse hasta donde sea posible, porque la ley penal no es completa por sí sola, sino que es necesario completarla con las disposiciones de los reglamentos, hay la circunstancia de que la ley italiana exige como condición para la existencia del delito que surja un peligro de accidente, y, en mi opinión, no sólo cuando ha nacido un peligro hay un delito, sino que el hecho punible existe desde que se abandona el tren, porque desde ese momento nace la posibilidad del peligro, aunque éste no se realice; en esta última idea está basada la legislación de Chile, que castiga al empleado que abandona su puesto en el tren, aunque el último no esté en marcha, como lo exige la ley francesa, y aunque no haya surgido un peligro, como lo previene el Código Penal de Italia.

La diferencia entre ese Código y el de Chile no es que el último excluya el peligro

como elemento constitutivo del delito; él lo acepta también; pero remoto y contingente, ó más bien acepta la posibilidad del peligro á que da lugar el abandono del puesto, á diferencia del de Italia, que exige la existencia de un peligro inmediato.

II. Ni la ley francesa ni la italiana marcan ciertos grados que, bajo el punto de vista de las consecuencias que se producen, pueden constituir delitos de naturaleza diversa, lo cual especialmente tiene aplicación cuando el abandono es intencional con el fin de causar un mal á las personas. En este caso, si se produce el accidente y si éste ocasiona la muerte de alguno, ó causa lesiones á alguna persona, ó, aunque no acontezca ni lo uno ni lo otro, la intención que presidió al hecho del abandono, con las consecuencias originadas de él, caracteriza un homicidio calificado, ó el delito de lesiones, ó el homicidio frustrado; y claramente, en estos casos, una disposición general que comprendiera todos ellos no estaría en armonía con nuestro Código Penal.

Sin duda cuando el abandono es intencional y cuando en él se busca el medio de causar daño á alguna de las personas que van en un tren, las consecuencias del hecho caracterizan delitos diversos, que exigen una disposición especial para cada uno de ellos; pero aún cuando no haya aquella intención se impone, sin embargo, la necesidad de establecer algunas distinciones, derivadas de las consecuencias del abandono, porque, si bien la falta de intención constituye sólo un delito de culpa, ese delito no es el mismo cuando se trata de lesiones que cuando hay un homicidio.

El Código de Chile establece esas distinciones, y las ha aceptado, con alguna pequeña modificación, exigida, en mi concepto, por una mayor claridad.

III. Hay algunas otras diferencias de menor importancia entre la legislación francesa y la italiana, por unaparte, y la de Chile, por la otra; pero omito mencionarlas, para no alargarme más de lo que he hecho. Básteme decir que la legislación de Chile me parece más completa y más en armonía con las bases en que debe descansar un buen sistema penal.

Estas consideraciones me han decidido á acoger con preferencia la legislación penal

de Chile, con algunas modificaciones que me han parecido convenientes y de conformidad con esas ideas tengo la honra de consultar las siguientes proposiciones:

Art. 1º El que, por ignorancia culpable, imprudencia ó negligencia, ó por impericia en su oficio ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos ú órdenes que debe conocer, haga surgir el peligro de un accidente en una vía férrea, será castigado con arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Si el accidente acontece sin causar lesión ó daño á alguna persona, la pena será de uno á dos años de prisión y de cien á doscientos pesos de multa.

En caso de ocasionar lesión ó daño á alguna persona, la pena será de dos á cinco años de prisión y de doscientos uno á quinientos pesos de multa; y, si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, la pena será de cinco á diez años de prisión y de quinientos uno á mil pesos de multa.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los administradores y empleados de la línea.

Art. 2º El maquinista, conductor ó guarda-frenos que abandonare su puesto ó se embriagare durante su servicio será castigado con arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Si, á consecuencia del abandono del puesto ó de la embriaguez, ocurrieren accidentes que causaren lesiones á alguna persona, las penas serán de dos á cinco años de prisión y de doscientos á quinientos pesos de multa; y si del accidente resultare la muerte de alguna persona, la pena será de cinco á diez años de prisión y de quinientos uno á mil pesos de multa.

Art. 3º En el caso de abandono intencional, por causar daño á alguna de las personas que van en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor ó guarda-frenos las penas siguientes:

Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena del homicidio con alevosía.

Cuando sólo se causaren lesiones ó daños á las personas, la pena será la de lesiones calificadas.

Si no se causare lesión ó daño á las per-

sonas, el hecho, para los efectos de la pena, se considerará como homicidio calificado frustrado.

Art. 4° Las penas que establecen los tres artículos precedentes se aplicarán respectivamente á cualquier otro empleado en el servicio del camino que, teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare ó ejerciere mal, con peligro de la seguridad del tráfico.

Art. 5° Son aplicables á los casos que comprenden los cuatro artículos anteriores las disposiciones del Código Penal sobre grados del delito, circunstancias agravantes y atenuantes, reglas generales sobre las penas, sus atenuaciones y agravaciones, libertad preparatoria, reglas generales sobre aplicación de las penas, su substitución, reducción, conmutación y extinción, extinción de la acción penal, responsabilidad civil, y, en general, todas aquellas disposiciones que no se refieren á un delito particular, sino que son generales á todos los delitos.

EMILIO VELASCO.

## EL PAPEL DEL ESTADO EN LOS CONTRATOS.

### TESIS PRESENTADA

POR EL ALUMNO JORGE VERA ESTAÑOL, EN SU  
EXAMEN PROFESIONAL DE ABOGADO.

[CONCLUYE ]

Una investigación general nos ha hecho concebir las conclusiones que sobre el papel del Estado dejamos establecidas: una investigación particular de la evolución del contrato las confirmará y nos demostrará que son aplicables al estado actual en que México y muy especialmente el Distrito Federal se encuentran.

Sin pretender hacer un estudio detallado, que no me permiten los límites de esta tesis, sobre las transformaciones del contrato, emprenderé una ligera disquisición histórica.

Sabido es que los pueblos primitivos se caracterizan porque la costumbre, la tradición, las supersticiones religiosas ó el je-

fe determinan en sus más nimios detalles y limitan el número de las convenciones apoyadas por la sanción política; sabido es que el consentimiento es por sí solo impotente á crear vínculos de derecho y muy poco interviene en la celebración de los contratos, porque el ritual solemne, la solidaridad familiar en las obligaciones y la sanción penal que se pone en manos del acreedor se oponen abiertamente á considerar el consentimiento como la fuente de obligaciones. Y todo esto es explicable: el escaso sentimiento de la personalidad produce la tiranía de los jefes y la sujeción completa de los súbditos; el poco desarrollo intelectual y moral se manifiesta por una imposibilidad de concebir que un acto inmaterial como el simple consentimiento produzca obligaciones y deberes; y, cuando el cambio de objeto por objeto, y más tarde la compra, desarrolló el espíritu de contrato en los pueblos primitivos, cuando el trueque ó la venta admitió por la primera vez el plazo para la entrega del objeto ó del precio, el espíritu salvaje, incapaz de tener la idea abstracta del derecho y susceptible sólo de comprender las cosas, materializó la obligación; conformándose á sus concepciones groseras, la informó en objetos tangibles, y la obligación se acompañó de solemnidades y fórmulas que representaron á la imaginación un lazo, una cadena material, con que el deudor quedaba sujeto al acreedor. Y como las ideas religiosas, con el respeto profundo á los antepasados, á los manes y á los dioses con que se confundían, llevaban como elemento importante la sanción religiosa en la sanción humana, la intervención divina en la intervención política, fué natural que, á la celebración de un contrato, cuyo cumplimiento quedaba dilatado para lo futuro, concurrieran las solemnidades materiales, índice de la sujeción del deudor, y las solemnidades religiosas, índice del auxilio divino, produciendo las primeras las sanciones penales, que acompañan á la obligación civil en el derecho primitivo, y las segundas la solidaridad familiar, la de la gens ó la tribu, con relación á otra en los derechos y en las obligaciones de su jefe.

Tales son los caracteres obligados del contrato primitivo, en el que casi desapa-

rece el consentimiento, caracteres que se observan en Egipto (1), en la India (2), en Judea (3), en Grecia (4), y en los primeros tiempos de Roma.

La circunstancia de ser éste último pueblo el que transformó más radicalmente el derecho, desde las toscas y groseras concepciones del *jus quiritium* hasta la elevada doctrina de la equidad; la circunstancia de ser conocidas en sus detalles las dero-

(1) La mezcla de los preceptos jurídicos, morales y religiosos, las rígidas instituciones de castas, el absolutismo de los soberanos, deben necesariamente importar la reglamentación del trabajo, la exclusión de ciertas personas de determinados oficios, la desigualdad en las obligaciones, las numerosas prohibiciones causadas por ideas supersticiosas y que trababan el movimiento de la propiedad.... El modo con que los papiros demóticos describen la condición de los trabajadores no deja lugar á duda de que el trabajo estaba reglamentado. Había muchas restricciones para la venta del suelo, especialmente cuando se trataba del terreno consagrado á Ammón. (Revillout).... Las leyes sobre deudas recordaban la ferocidad de la época prehistórica: quien no pagaba sus deudas era adjudicado á sus acreedores. Boccario prescribió las reglas especiales de los contratos (Diódoro), de las cuales nos han quedado un gran número y en las que se ve como están envueltas en fórmulas religiosas y aún en inmensas formalidades civiles. Se prescribió que el interés del capital no podría exceder del treinta por ciento, ni ser mayor que el principal, ni verificarse á interés compuesto. Se prohibió la adjudicación del deudor al acreedor; pero se permitió que un hombre llegase á ser esclavo de otro, por vía de contrato. D' Agnano. La génesi e l' evoluzione del diritto: núm. 231.

(2) Las relaciones obligatorias en la India se presentan muy semejantes á las del Egipto. El trabajo se encontraba muy reglamentado, los artesanos se reunían en corporaciones y constituían clases especiales, en las que los matrimonios se reclutaban entre los de la misma clase y el hijo era obligado á seguir el mismo oficio que el padre. El precio de las mercancías, la producción y venta de los objetos, las horas de trabajo, todo era regido por el legislador indio. En el código de Manú se lee: "El rey fija reglas para la venta y compra, después de haber considerado en todas las mercancías de qué distancia vienen, si de país extranjero, á qué distancia van, cuánto tiempo se necesita, la ganancia que puede hacerse, etc. Cada cinco días, á lo más cada quince, según que el precio de los objetos es más ó menos variable, el rey fija el precio de las mercancías. Pasa lo mismo en los valores de los metales preciosos, las pesas y las medidas que cada seis meses se les sujeta á nuevo examen", con los peajes y los fletes. Está prohibido exportar ciertos objetos y determinado qué personas pueden ejercer el comercio y, finalmente, regulado todo lo que se refiere á los ganados, considerándose la muerte de una vaca como un delito gravísimo. Se ordena, al mismo tiempo, que el que ha comprado ó vendido alguna cosa no fungible dentro de seis días puede arrepentirse y restituir ó recuperar esa cosa. Los medios con que el acreedor puede hacerse pagar de su deudor son del todo primitivos y, según el legislador brahminico, son de cinco clases: conformes al deber moral, procesos, artificios, destreza, y aún medios violentos. D' Agnano, op. cit. núm. 232.

(3) En el pueblo hebreo se encuentran reglamentadas de un modo semejante las obligaciones. Prescripciones minuciosas existían acerca del cultivo de la tierra. La locación de obras se semejaba á la servidumbre; había, además, la venta voluntaria y la esclavitud del deudor, de la mujer y de sus hijos, por la falta de cumplimiento de aquel. Otras muchas prohibiciones, recomendaciones y preceptos imperativos, entre los que se cuentan principalmente los relativos á la usura, estrictamente vedada, contiene la legislación hebraica, que en lo general presenta cierto progreso respecto á las demás legislaciones orientales. D' Agnano, op. cit. núm. 233.

(4) La Grecia ofrece un fenómeno semejante. Licurgo dividió el territorio en porciones iguales, reglamentó los convites públicos, determinó en la juventud una educación militar; mientras Solón dictó una ley por la que se declaró al hijo libre de alimentar al padre, si éste no le había enseñado algún arte; se hizo el trabajo obligatorio, y como las leyes más antiguas eran rigurosísimas para el deudor, y, había muchos de éstos, Solón redujo la tasa de la usura y, por un cambio en el valor de la moneda, verificó una verdadera extinción de todas las deudas ó de gran número de ellas.

gaciones graduales verificadas en el antiguo derecho civil me obliga á detener un momento la atención sobre la Nación Romana.

Comenzó, como principian todas las naciones, con un número muy limitado de contratos admitidos por el derecho civil con embolismos y rituales, con derechos absolutos del acreedor y con obligaciones solidarias en todo un grupo, familia, gens ó tribu. Pero no petrificó su derecho, como la India, ni desapareció, como las demás naciones orientales, ántes de que las Themistes dejaran de existir y de inspirar las leyes; apremiada por las necesidades que hicieron surgir sus ensanches políticos y comerciales, encontró el secreto para olvidar á los dioses sin ofenderlos y para enmudecer sus leyes sin matarlas; y cuando halló en la ficción y en la equidad la fórmula mágica con que transformar lo inmutable y humanizar el derecho, hasta entonces sobrehumano, realizó la evolución jurídica más grandiosa que ha contemplado la historia.

Del *nexum* primitivo, forma única de la obligación quiritaria, recargada de ritos y solemnidades, hizo surgir el contrato *verbis* y la *mancipatio*, menos embarazosas en sus fórmulas; halló más tarde en la última los elementos de los contratos reales y consagró á éstos con la sanción civil, substituyendo la simple entrega á las arcaicas ceremonias de la mancipación, mientras que las costumbres romanas le sugerían el contrato *litteris* y los usos internacionales la hacían adoptar cuatro especies de convención, en que por primera vez se proclamaba que el consentimiento era la única fuente de la obligación. Cuando ésto se llegó á admitir en el derecho romano, el estricto derecho debía comenzar á desaparecer de las instituciones jurídicas, y la historia nos enseña cómo, á la par que la jurisprudencia del pretor admitía las excepciones de error, dolo y compensación, respecto de los contratos solemnes, declaraba proceder la excepción *non numeratæ pecuniæ* respecto del contrato *litteris*, y, algo más tarde, se concedía sanción á los pactos hasta entonces desprovistos de efectos civiles: primero, porque se agregaban á un contrato; después, porque la ratifica-

ción convertía en obligación civil á la obligación natural; más tarde, porque en los contratos sinalagmáticos se consideraba que el cumplimiento por una de las partes obligaba á la otra *re ó* por los hechos; y, al último, por sólo que pacto y convenio llegaron á ser la misma cosa.

Y no se limitó á esto el pueblo romano, sino que, habiendo comenzado por conceder al acreedor derecho de vida y muerte sobre el deudor, limitó primero á excepcionales casos ese derecho, lo substituyó después por la adjudicación del deudor y acabó por derogar ésta, concediendo una simple acción civil, sino que, habiendo comenzado por considerar solidariamente obligados á todos los miembros de una familia, como que la primitiva unidad política y jurídica en Roma fué la familia, emprendió un trabajo de desintegración, para admitir como persona jurídica á todos los que no eran *pater familias* y para destruir la solidaridad que con el jefe tenían los hijos. Es conocido el procedimiento de que Roma se valió para obtener tal resultado: creó los peculios, y con ellos dió capacidad á los hijos de familia y á los esclavos; admitió la dote y los bienes parafernales en la mujer, y con eso la invistió de cierta personalidad; dejó caer en desuso la antigua forma de matrimonio; conocida con el nombre de *manus*, que concedía derechos absolutos al marido; y, finalmente, admitió, como una excepción primero y como la regla general después, el beneficio de inventario, en toda aceptación de herencia.

Y así hubiera llegado á consagrar, en materia de contratos, el principio de la no intervención del Estado y el de la libertad completa de contraer, lo mismo que el de que el consentimiento es la ley suprema en las convenciones y la forma es sólo para proteger los intereses de tercero, si la caída del Imperio Romano y las invasiones bárbaras no hubieran detenido el desenvolvimiento de su espíritu jurídico.

El desarrollo de las obligaciones supone un pueblo bastante avanzado en la civilización y que tiene múltiples necesidades que satisfacer: los germanos no podían compararse en este punto á los romanos. (1) Por eso, aunque, al decir de un autor, introduce-

(1) D'Aguaño, op. cit., núm. 237.

ron en el derecho romano un elemento vivificador, la conciencia de la exacta observancia en las obligaciones, independientemente del simbolismo y la solemnidad, y aún de las formas inútiles, que hizo entrar en el precepto jurídico más la substancia de las cosas que la forma del contrato, é hizo desaparecer la distinción entre éste y los pactos, como entre el estricto derecho y la buena fé, no se llegó, sin embargo, á un estado jurídico comparable á los últimos resultados de la evolución romana, porque no desaparecieron del todo los símbolos, como lo demuestra el hecho de que las donaciones, por ejemplo, no tenían valor sino cuando testigos libres dieran fe de la irrevocabilidad del acto, la prenda no producía efectos jurídicos sino cuando el acreedor había invitado al pago al deudor por tres veces, como lo demuestran la multitud de prohibiciones sobre enajenación de rebaños, caballos, yeguas y vacas de yugo, como lo demuestran, en fin, los medios violentísimos concedidos al acreedor para asegurar sus derechos, admitiéndose la esclavitud y la adjudicación del deudor y la facultad de entrar por sí mismo en posesión de los bienes debidos, así como la solidaridad jurídica de todos los miembros de una familia.

Tal es la razón de que en la edad media aparezcan, aunque con menos energía que en los pueblos antiguos, la reglamentación oficial de los convenios particulares, la división en clases menos cerradas ó en gremios, como se les ha llamado, y de que resuciten el juramento y las solemnidades religiosas en los contratos, los medios violentos de ejecución y la solidaridad del grupo en las obligaciones de su jefe. Todos sabemos que el gremio se asemejaba á los gobiernos políticos en que podía decretar reglamentos, imponer penas, resolver las controversias privadas y ejecutar sus decisiones; que con tal carácter intervenía en los contratos particulares, prohibiendo determinadas estipulaciones y negando á los particulares la facultad de importar: y la historia nos refiere algunos casos en que las corporaciones industriales ó comerciales destruyeron ó confiscaron grandes cargamentos de mercancías similares importadas. (1) Y respecto de la solidaridad nos

(1) D'Aguaño, op. cit.

dice D'Aguanno que, cuando el deudor pertenecía á otra comuna, usábase impetrar, de la comuna ó del príncipe, cartas de represalia, en virtud de las cuales el acreedor podía arrestar la persona y los bienes del deudor, de sus súbditos ó de sus conciudadanos. (1)

En esta situación estuvieron todos los pueblos que habían formado parte del Imperio Romano, y ella duró hasta que el activo comercio, con el Oriente, de las Repúblicas Italianas desarrolló el espíritu de contrato poderosamente y comenzó á destruir las viejas reglamentaciones y prohibiciones á la libertad de contraer, las formas religiosas que precedían á la celebración de los contratos, los medios violentos y la solidaridad del grupos en las obligaciones del jefe.

El progreso en esta dirección no se detuvo, y algo más tarde, cuando al soplo de la Revolución Francesa cayeron todas las antiguas leyes y fué preciso hacer un Código Civil, éste realizó la independencia de las partes respecto del Estado, en un gran número de contratos, dividió completamente la personalidad jurídica del padre y de los hijos, redujo á pocos casos civiles la coacción personal y declaró como la base principal de los contratos el consentimiento.

Todas las naciones adoptaron más ó menos completamente el Código Civil francés, y la nuestra, que había estado regida hasta 1870 por las leyes españolas, lo aceptó, con escasas modificaciones. Es así como México ha disfrutado de los beneficios de la larga evolución jurídica que llevamos estudiada y como se ha visto obligado á aceptar la legislación de otros países, porque el comercio internacional, introduciendo entre nosotros las prácticas mercantiles extranjeras, el espíritu de empresa y especulación, y desarrollando la iniciativa industrial agrícola y minera, ha hecho necesario el progreso en la legislación. ¿Este progreso se ha verificado de una manera completa? Ni entre nosotros, ni en las naciones europeas ha llegado á su más amplio desarrollo la codificación civil, porque, al lado de prescripciones que consagran el consen-

timiento como única fuente, como la ley suprema de los contratos, al lado de disposiciones que prohíben enajenar en absoluto la libertad de contraer, así como las renunciaciones generales de las leyes y la especial de derechos que no se conocen, que prescriben la nulidad de todo contrato en que el consentimiento sea obscuro ó haya sido viciado, que ningún contrato puede derogarse por voluntad ó hecho de alguno de los contrayentes, que prohíben las vinculaciones y limitan el número de derechos reales para favorecer la libre concurrencia; al lado de la declaración de que los contratos no pueden aprovechar ni perjudicar á los terceros, declaración hecha para cualquier caso y en cualquier forma en que el perjuicio ó el provecho sea posible, (1) hay multitud de preceptos de derecho público no inspirados en móviles internacionales, en incapacidad de menores, en motivos penales, morales ó de pudor, no tomados de razones fiscales ó político-constitucionales, sino originados por la pretendida protección que el Estado quiere dispensar á los

(1) Corresponden á la categoría de leyes referidas que directa ó indirectamente declaran la voluntad de las partes, como ley suprema de los contratos, los artículos siguientes del Código Civil: 1,276, 1,278, 1,279, fr. II, 1,283 á 1,288, 1.<sup>a</sup> parte, 1,290, 1,293, 1,296, fracs. I á IV, 1,297 á 1,304, I parte, 1,304, II parte, y 1,306, fracs. I, II y III, (en estos dos últimos artículos deberá verse si las disposiciones con que pueden tener relación están ó no conformes con la doctrina que hemos asentado), 1,307, 1,308, 1,310, (respecto de este artículo será preciso analizar las diferentes condiciones esenciales de los contratos, con el objeto de conocer si estas se refieren á particularidades especiales de convenio determinado y forman parte consiguiente de su definición, en el cual caso sólo aparentemente el precepto es irrenunciable, porque bastará celebrar otro convenio para estar fuera de las condiciones esenciales, ó si se refieren á condiciones inspiradas en motivos de otro género que la naturaleza íntima del mismo contrato), 1,821, 1,323, 1,324, 1,235, fr. I, 1,354, 1,359, 1,395, 1,397, 1,409, 1,436, 1,440, 1,453, 1,454, 1,473, 1,482, 1,491, 1,493, 1,494, 1,513, fracs. I y II, 1,419, 1,525, 1,536 y siguientes, 1,541, 1,577, fr. I, 1,581, 1,592, 1,611, 1,621, 1,625, 1,636, 1,648, 1,657, 1,666 y siguientes, 1,676 á 1,679, 1,710 y siguiente, 1,720, 1,727, fracs. I, II y V, 1,728, 1,735, 1,737, 1,743, frac. I y II, 1,757, 1,784, 1,786, 1,791, 1,797, 1,803, 1,840, 1,841, 1,843 á 1,845, 1,852, 1,859, 1,860, 2,227, 2,228 (implicando una enajenación de la libertad de contraer) 2,235, 2,241, (por significar también enajenación de la facultad de contratar) 2,298, 2,300, 2,301, 2,314, 2,336, 2,352 á 2,355, 2,363, 2,369, 2,370, 2,371, 2,435, (prohibición de celebrar contrato perpetuo de servicio doméstico porque equivale á perder la libertad de trabajo y de contrato), 2,839, 2,943, 3,159, (estos tres últimos restringen la capacidad de las personas morales, con el objeto de no permitir que salgan de la circulación los bienes para entrar á manos muertas), 2,903 y los diversos preceptos relativos á prescripción, en tanto que no perpetúan las obligaciones y con ello favorecen la circulación. Además, todas las disposiciones numerosas que con el carácter de interpretativas existen en el Código Civil pueden mencionarse, como que reconocen la fuerza jurídica de la voluntad de obligarse é indirectamente pertenecen á la categoría que venimos detallando, las diversas prevenciones dictadas para proteger á los terceros, es decir, á los que no consenten; entre otras pueden enumerarse los arts. siguientes: 1,297, 1,351 y 1,352, 1,409, 1,437, 1,527, I parte y 1,528, 1,542, 1,543, 1,579, 1,586, 1,587, 1,589, 1,605, 1,613, 1,628, 1,630 y 1,631, 1,637, 1,649, 1,661 á 1,663, 1,683 á 1,699, 1,765, 1,766, 1,776, 1,779, 1,785, 1,787, 1,788, 1,811, 1,822, 1,835, 1,847, 1,849, 1,850, 1,853 á 1,857, 1,862 á 1,864, 1,889 á 1,927, 2,253, 2,273, 2,337 á 2,339, 2,352 á 2,355, 2,405, 2,417 á 2,433.

(1) Giovanni Marchiandi, Canciller de Saboya, fué arrestado en Florencia, en 1409, á instancia de Buonaccorso Sitti, so pretexto de un crédito de 1.000 florines, que éste decía haber entregado al Conde de Saboya.—Cibrario.

particulares, y esto cuando nuestro régimen económico es de libre concurrencia, esto cuando la Constitución abole los monopolios y las prohibiciones y cuando la ciencia económica nos enseña que es inútil la protección del Estado, cuando funciona libremente el regulador *concurrencia*; y que ésta es la única que, dirigida por el interés personal, puede fijar las condiciones de los contratos, las relaciones jurídicas de los particulares, en la forma más útil, en virtud de la ley de las cantidades y de los precios.

A este género de prescripciones, inspiradas en la protección á los particulares, por móviles económicos, pertenecen todos los artículos del Código Civil que previenen una forma obligatoria y declaran la nulidad, respecto de los mismos contrayentes, de los actos verificados sin sujetarse á los requisitos de solemnidad externa, los preceptos dictados para proteger á las mujeres casadas y otros diversos, tales son los artículos 1,279, fr. II, 1,288, II parte, 1,322, 1,425, 1,629, 1,632, en su segundo inciso, 2,222 y 2,224 á 2,226, 2,532, 2,607, 2,608, 2,697, 2,707, 2,921, 1,947, etc., que se refieren al primero de los motivos indicados; los artículos 1,665, 1,704, 2,357 y 2,358, 2,630, con el segundo fin enumerado, el artículo 1,311, que prohíbe pactar la prestación de la pena y de los daños y perjuicios conjuntamente, el art. 1,313, que declara no poder exceder la cláusula penal en cuantía á la obligación principal, los arts. 1,314 y 1,315, que parecen ordenar la reducción forzosa de la pena, en caso de cumplimiento parcial de la obligación, el 1,624, que, en odio á la usura, autoriza al deudor de cualquiera obligación litigiosa á librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella, con intereses y gastos, no el que represente la obligación, y los arts. 1,626 y 1,627, que son el complemento del anterior, los arts. 1,802, 1,821 y 1,851, prohibitivos del pacto comisorio en la prenda, en la anticresis y en la hipoteca, los arts. 2,258 y 2,259, que limitan la libertad de los socios para estipular en el contrato social una responsabilidad más ó menos extensa ó limitada respecto de los terceros, el art. 2,332, que pronuncia la nulidad

del convenio en que se estipule que las pérdidas por caso fortuito sean de cuenta del mediero de ganados, el 2,890, según el cual si la cosa ha sido valuada por peritos, con anterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse éste (el de venta), si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión, en los términos que establece el art. 1,658, el art. 2,613, que declara nula la donación de todos los bienes, el 2,710, que prohíbe los seguros estipulados por tiempo indefinido: los arts. 2,774 y 2,775, que limitan las apuestas, en juego lícito, mayores de cien pesos, el 2,533, en que se declara nulo el contrato de aprendizaje si no se fija, el tiempo en que debe durar, y otros muchos que con seguridad han escapado á esta investigación analítica de nuestro Código Civil.

Y en el Código de Comercio se encuentran también disposiciones análogas, como son, para no citar sino las más importantes, las que establecen diversidad de fuerza ejecutiva y eficacia jurídica entre las letras y las libranzas, las que limitan el número de formas de sociedad mercantil y regularizan en sus más nimios detalles y en sus preceptos menos importantes la estructura y el funcionamiento de tales sociedades, restringiendo la libertad de los contrayentes para aplicar formas más útiles y medios de organización más en correspondencia con la naturaleza de la empresa á que la compañía se dedica. (1)

(1) Un gran número de disposiciones legales parecen á primera vista comprendidas en la crítica que vengo haciendo, y digo que á primera vista, porque, aunque son imperativos y en virtud del art. 1,310 del mismo Código son irrenunciables, sin embargo, un examen detenido hace ver que esos preceptos tienen estrecha y conexa relación con las definiciones que la ley da de una relación jurídica, de tal manera que ideológicamente, deben mirarse como el complemento de aquella definición, no teniendo de hecho carácter imperativo é inmodificable, porque bastará cambiar nombre al contrato que se quiere celebrar para tener variados en el sentido que se desee los preceptos que antes eran inalterables. Así, por ejemplo, cuando la ley define el contrato por el convenio en virtud del cual dos ó más personas se confieren un derecho ó contraen alguna obligación, no entiendo mandar nada; cuando divide los contratos unilaterales y sinalagmáticos en onerosos y gratuitos, no entiendo ordenar nada á los particulares, sino que simplemente da la connotación de un término jurídico; cuando más adelante establece que los contratos obligan á cumplir lo pactado, que hay lugar á los daños y perjuicios por inexecución, completa sencillamente su definición, señalando los defectos del contrato para cuando éste se celebre. A este orden de preceptos definidores, ideológicamente; corresponden los arts. 1,272, á 1,275 y 1,326 y siguientes que clasifican los contratos, así como los que son el complemento de la definición, 1,276, 1,278, 1,349, 1,350, 1,419, 1,421 y otros; el art. 1,292 y el 1,295, que señalan los efectos obligatorios de la propuesta; los arts. 1,328 á 1,334, referentes á obligaciones puras y condicionales, y sus complementarios 1,335 á 1,343; los arts. 1,355 á 1,358, que definen la obligación á plazo, y los arts. 1,361 á 1,362, que señalan sus efectos; los arts. 1,363 y siguientes,

Entonces, ¿qué importa que un artículo 4º de la Constitución otorgue la libertad del trabajo y del aprovechamiento de sus productos, que hacen suponer la libertad de contratar, limitándolas sólo por los derechos de la sociedad y de tercero, y que un artículo 5.º condene el trabajo forzado, si nuestra legislación civil, con la tutela directa de las formalidades en los contratos, de las prohibiciones á ciertas cláusulas, de la reglamentación detallada y casuista, tutela ineficaz y, sobre ineficaz, embarazosa y perjudicial, quiere suplir las deficiencias de una mala y defectuosa administración

referentes á obligaciones conjuntivas y alternativas, y los 1,366 á 1,387 que son su desarrollo; los arts. 1,388 á 1,391, definidores de la solidaridad, y los que desenvuelven la definición, 1,362, 1,398 á 1,408, 1,410 á 1,419, 1,544, 1,584, 1,602, 1,614, 1,615, 1,652 y 1,742, el art. 1,422, sobre prestación de hecho y cosas y sus relativos 1,423 á 1,428, 1,429 á 1,432, 1,434, 1,435, 1,439, 1,441, 1,442, 1,444 á 1,447, 1,450 y 1,452; el art. 1,458 sobre responsabilidad civil y sus relativos 1,463 á 1,468, 1,470, 1,471, 1,474 al 1,481 y 1,483 á 1,487, el art. 1,488, sobre evicción y sus relativos para el caso en que deba prestarse, 1,489, 1,490, 1,495 á 1,497, 1,499, 1,501, á 1,513, fracs. IV á VII; el art. 1,514, sobre pago y sus relativos 1,515, á 1,516, parte I, 1,521, 1,526, 1,529 á 1,532, 1,534, 1,545 á 1,555 y 1,556 á 1,569 (estos últimos designan los requisitos con que la ley entiende que existe el ofrecimiento de pago y la consignación); el art. 1,570, sobre compensación y sus relativos 1,571 al 1,576, 1,577, fr. IV, 1,578, 1,582 y 1,589; el 1,590 sobre subrogación y sus relativos 1,591 á 1,598; el artículo 1,599, sobre confusión y sus relativos 1,600 á 1,605; el art. 1,608 sobre novación y sus relativos 1,607 á 1,610, 1,614 á 1,616, 1,618 á 1,620 y 1,764; los artículos 1,635, 1,638 y siguientes sobre cesión; el 6,556, sobre rescisión; el art. 1,673 y 1,674, sobre nulidad y sus relativos 1,680 á 1,682; el art. 1,700, sobre fianza y sus relativos 1,701, 1,702, 1,705 á 1,709, 1,712 á 1,715, 1,721 á 1,724, 1,727, fracs. III, IV y VI, 1,733, 1,738 á 1,740, 1,742, 1,743, fracs. III á V, 1,745 á 1,756, 1,757 á 1,761, 1,762, 1,763, 1,768, 1,782, 1,583, 1,601, 1,602 y 1,651; el art. 1,726, sobre excusión y sus relativos 1,729 á 1,732 y 1,734; los arts. 1,735 y 1,736, sobre beneficio de orden, los arts. 1,769 á 1,702, sobre fianza judicial; el art. 1,773; sobre prenda y sus relativos, 1,774, 1,777, 1,780 á 1,783, 1,789, 1,790, 1,792, 1,793, 1,794, 1,795, 1,800, 1,801, 1,804, 1,805 y 1,808; el art. 1,810, sobre anticresis y sus relativos 1,814, 1,815, 1,817 y 1,820, el art. 1,823, sobre hipotecas y sus relativos 1,824 á 1,831, 1,833, 1,834, 1,846, 1,848, 1,861, 1,866, 1,867, 1,869 á 1,874; el art. 2,219, sobre sociedad y sus relativos 2,220, 2,221, 2,229 á 2,234, 2,237 á 2,240, 2,242, 2,245 á 2,248, 2,250, 2,252, 2,255 á 2,257, 2,264, 2,265, 2,267, 2,271, 2,272, 2,274, 2,275, 2,279, 2,302, 2,305 y 2,306, los arts. 2,317, 2,318, 2,324 y 2,327, sobre aparcería; 2,342, sobre mandato y sus relativos 2,343 á 2,351, 2,359 á 2,362, 2,364 á 2,366, 2,372, 2,376, 2,377, 2,378 á 2,381 y 2,397 á 2,404; el art. 2,408, sobre servicios profesionales, el 2,446, sobre gestión de negocios; el 2,434, sobre servicio doméstico y sus relativos, 2,437, 2,444 á 2,460 y 2,462 á 2,464, y otra multitud de artículos relativos á los restantes contratos nominados que definen sus condiciones y que, por el mismo motivo que los anteriores, no pueden considerarse como restrictivos de la libertad de contratar. En cuanto á las prohibiciones y preceptos de derecho público que contiene el libro de los contratos, emanados de motivos que hemos considerado como justas causas de intervención del Estado, deben ser enumeradas por razones de moralidad, pudor ó buenas costumbres, los arts. 1,279, fr. III, 1,280, 1,296, fracs. III y IV, á 1,299, 1,302, 1,306, 1,353, 1,460 y 1,461, 1,492, 1,498, 1,513, fr. III, 1,543, 1,550, 1,553, 1,577, fracs. II, III y V, 1,618, 1,622, 1,623, 1,659, fr. I, 1,661, 1,662, 1,668, 1,669, 1,670, 1,671, 61,72, 1,676, 1,806, 1,875, fr. VI, 2,223, 2,356, 2,615, 2,634, 2,635, 2,646 á 2,655, 2,660, 2,740, 2,751, 2,752, 2,754, 2,755, 2,757, 2,772, 2,773, 2,782, 2,801, 2,820, fr. II, 2,841, 2,845 á 2,849, 2,927, 2,942; 3160 3162; por razones administrativas, los arts. 1,622, 2,622 2297 2942 por razones fiscales los arts. 1,577, fr. II y 2,820, fr. III; y, por sus razones de capacidad, los arts. 1,279, fr. I, 1,282, 1,527 parte final y 1,528, 1,539, 1,664, 1,675, 1,703, 1,832, 1,846, 1,875, fracs. V y VI, 2,357, 2,358, 2,628 á 2,631, 2,829, fr. I, 2,837 y 2,238. Además, otros muchos que no se han enumerado, por evitar mayor prolijidad.

de justicia, que á los inconvenientes de un procedimiento pesado y lento, sin garantías para el acreedor y con grandes beneficios para el deudor moroso, reúne las desventajas de la poca energía y de la leñidad conque trata al litigante vencido y de la irresponsabilidad casi absoluta de jueces y magistrados?

¿Qué importa que una garantía constitucional proteja la asociación, y con ella facilite la formación de grandes empresas, la instalación de ricas casas manufactureras, industriales y mercantiles, y el desarrollo de nuestra riqueza agrícola y minera; si las leyes civiles, al desenvolver las manifestaciones de la asociación, en el orden jurídico, degeneran en el mezquino casuismo y en la estrechez de miras, y la legislación mercantil, por una generalización imperfecta, pretende encerrar en cinco moldes todas las formas posibles de sociedad, y dentro de esos moldes piensa haber encontrado, con más éxito que el interés personal, la organización económica mejor acomodada á toda clase de empresas?

¿Qué importa que un precepto de la ley fundamental consagre el derecho de propiedad y otro rechace los monopolios y las prohibiciones, á título de protección á la industria, si, inspirado por espíritu proteccionista, nuestro legislador prohíbe explotar el crédito personal, emitir pagarés á la vista y al portador y expedir letras de cambio ó libranzas en las mismas condiciones?

De nada sirve que la Constitución establezca entre nosotros y la ciencia económica preconice la libre concurrencia como único regulador eficaz de la producción, distribución, circulación y consumo de las riquezas, en los pueblos que han instalado los inmensos talleres de la grande industria, que han abandonado los procedimientos empíricos y rutinarios por los métodos científicos y progresistas [y México ha verificado esto en el tiempo que lleva de paz, gracias á la incorporación de capitales extranjeros en nuestras industrias, á la instalación de ferrocarriles, al desarrollo de la actividad agrícola y otros factores], de nada sirve todo esto, decimos, cuando nuestras leyes aún no desprenden el contrato de las formalidades, y, para proteger á los contrayentes, les niegan que el con-

sentimiento en un gran número de convenciones baste á producir derechos en su favor; cuando, con el carácter de preceptos de orden público, persisten las arcáicas formas de transmisión de derechos que hacen imposibles el endoso y la tradición en los casos imprevistos por la ley; cuando se ahoga el crédito; impidiendo la emisión de billetes de banco, de letras, de libranzas y otros títulos fiduciarios al portador y á la vista; cuando se mantiene intacto el viejo derecho hipotecario y no se admite su fraccionamiento en obligaciones fácilmente transmisibles; cuando, en una palabra, se traba la circulación, se inmoviliza el capital, se impide que se aplique fácilmente á la producción, se eleva el costo de las empresas y el precio ó interés del dinero; y cuando se intenta remediar estos males legislativos con subsidios pecuniarios, prerrogativas y exenciones á las empresas, que, importando una carga más para el contribuyente, merman su libertad, porque le restringen la facultad de aplicar los productos de su trabajo al uso que mejor le parezca.

Es preciso, es urgente, entónces, que el Estado, que vive para favorecer la prosperidad del individuo, no la busque directamente interviniendo en cada acto, tutelando cada contrato, sino que la procure indirectamente por una recta y expedita administración de justicia y deje libertad á los particulares en la defensa económica.

De esa manera, la actividad privada, que ha hecho avanzar prodigiosamente á la ciencia, que ha aplicado á la producción los procedimientos técnicos, sin el auxilio del Estado; la iniciativa particular, que creó la moneda, que introdujo el plazo, como elemento de la obligación, que multiplicó al infinito sus diversas especies, que inventó la letra de cambio, la libranza, la cláusula á la orden y al portador y creó los valores representativos y re-representativos y las formas mercantiles de asociación, generalizará á todos los títulos de crédito el endoso y la tradición, hallará nuevos instrumentos de cambio y nuevas combinaciones fiduciarias, instalará casas bursátiles en que el trabajo se cotice como se cotizan hoy los valores, adoptará *el marchantage*, de que habla Molinari, y, superior á la

tutela oficial, que carece de inventiva, á la protección directa del Estado, que es injusta é infecunda, encontrará la solución á los difíciles problemas que reclama el complicado mecanismo de la grande industria.

México, Febrero 14 de 1896.

JORGE VERA ESTAÑOL.

## SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### Tribunal Pleno.

CC. Presidente	Lic. Felix Romero.
„ Magistrado	„ Pudendiano Dorantes.
„ „	„ M. Zamacona.
„ „	„ J. M. Aguirre de la B.
„ „	„ E. Novoa.
„ „	„ M. L. Herrera.
„ Fiscal	„ Macedonio Gómez.
„ Secretario	„ A. Norma.

AMPARO. ¿Procede el juicio de garantías por violación del art. 14 de la Carta Fundamental por el hecho de haber sido procesado y condenado un individuo por autoridades militares, sin tener caracter de tal, atendiendo á su consignación forzada al servicio de las armas?

ID. ¿Ha lugar al amparo, por no haber sido oído el reo en defensa, al omitirse una prueba en el proceso que se le siguió por homicidio, según el art. 20 de la Constitución Federal?

### JUZGADO 2.º DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Juez, C. Pedro Z. Pernia, Primer suplente.  
Asesor: C. Lic. José V. Castillo.

H. Veracruz, Enero 23 de 1895.

Visto el presente juicio de garantías, promovido por el C. Ignacio P. Oropeza, en favor de Francisco Salazar, soldado del 23 Batallón de infantería que guarnece esta plaza, en virtud de haber sido sentenciado á la pena de muerte, por el delito de insubordinación con homicidio, con cuya falta considera violadas el quejoso algunas garantías individuales. Vistos los escritos del representante del quejoso, las pruebas rendidas, lo pedido por el Promotor Fiscal y las alegaciones de la defensa, así como lo demás que consta en estos autos.

Resultando: Que el mencionado Salazar ingresó en clase de soldado el 18 de Octubre de 1886 al Batallón 1.º de infantería, en reemplazo de otro del mismo cuerpo de línea, habiendo sido después consignado por el Ministerio de Guerra al Batallón

número 23, en cuyo servicio hirió el 30 de Abril de 1890 al Sargento Macedonio Morales, en la fortaleza de Ulúa, sobreviniendo á éste la muerte, y por cuyo delito fué procesado y condenado á sufrir la pena capital pasado por las armas, con sujeción al Código de Justicia Militar; de cuya ejecutoria, dictada el 8 de Diciembre de 1891, el defensor interpuso el recurso de amparo, suspendiendo de plano este Juzgado el acto reclamado, ó sea la ejecución de la sentencia, por auto de 18 de Enero del siguiente año; y

Considerando primero: Que, según la Ordenanza General del Ejército, art. 589, la filiación y contrato es el único documento, de plena justificación, siempre que dicho contrato lo firme el afiliado ó un testigo que el mismo designe, requisito de que carece la filiación de Salazar; debiendo, en consecuencia, reputarse forzado su ingreso al servicio de las armas, por falta de su consentimiento para prestar ese trabajo personal, y ser ilegal tal contrato en esa forma, porque restringe la libertad del hombre, según el artículo 5.º de la Constitución.

Considerando segundo: Que, siendo el contrato en cuestión el único documento fehaciente para fijar el carácter militar de un individuo, el cual lo sujeta á las responsabilidades que las leyes establecen en el orden militar, toda vez que aquel documento, que obra á fojas 46, no reviste las formalidades debidas, no ha debido legalmente ser procesado Salazar y penado conforme al Código de Justicia Militar, sino que debió serlo por los Tribunales del orden común, con cuyos hechos también se han violado en la persona del quejoso los arts. 14 y 16 Constitucionales.

Considerando tercero: Que en el procedimiento militar no fué oído el reo para su cumplida defensa, en virtud de haberse omitido una de las formas tutelares de todo juicio criminal, cual fué el reconocimiento pericial de su estado mental, solicitado por el defensor del reo, como uno de los medios de justificar sus descargos ante el Consejo de Guerra que lo juzgó, según se acredita con el testimonio compulsado de la causa del repetido Salazar, con la cual

omisión se ha conculcado el artículo 20 de la misma Carta Fundamental.—Si á esta violación de garantía individual se agrega la deficiencia de los datos que obran en el proceso de Salazar, para ameritar contra éste la irreparable pena que se le ha impuesto, se comprenderá que, por equidad y para atenuar dentro de los límites de la ley militar el desconocimiento que esta hace de las circunstancias atenuantes que concurren en el delito de que se trata, debió aplicarse, siguiendo el aforismo jurídico de «ampliación de todo lo favorable y restricción de todo lo odioso», en un sentido liberal el terminante precepto del artículo 20 de la Ley Suprema y aceptar el expresado Consejo la probanza pericial en favor del reo, sin perjudicarse las disposiciones legales y la buena disciplina del Ejército, pues antes que éstas son atendibles las que aseguran la vida y la honra de los ciudadanos.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de acuerdo con el pedimento fiscal y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución de la República y de la ley de 14 de Diciembre de 1882, este Juzgado falla:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege á Francisco Salazar, contra la sentencia de pena de muerte á que lo condenaron las autoridades militares.

Segundo: Notifíquese, no habiendo lugar á la reposición de timbres por pertenecer el quejoso á la clase de soldado y ser ésta notoriamente pobre, y, previa toma de razón en el libro de gobierno, elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión.

El C. Pedro Z. Pernia, primer suplente en ejercicio de este Juzgado 2º de Distrito en el Estado, con dictámen de su asesor el C. Lic. José Vidal Castillo, así lo mandó y firmaron. Damos fé.—*Pedro Pernia.*—*José V. Castillo*, rúbricas.—*Adolfo Ruiz.*—*Enrique González.*

#### EJECUTORIA.

México, Marzo 11 de 1895.

Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito del Estado de Veracruz por Francisco Salazar, solda-

do del 23 Batallón, contra la sentencia de los Tribunales Militares que lo han condenado á la última pena, en el proceso que se le ha seguido por el delito de homicidio, con violación de las garantías de los arts. 14 y 20 de la Constitución Federal.—Vista la sentencia, fecha 23 de Enero próximo pasado, que de conformidad con el pedimento del Promotor Fiscal pronunció el Juez de Distrito, amparando al quejoso, fundándose en que de autos consta que Francisco Salazar no ingresó al Ejército observándose los requisitos previos establecidos en la ley de 28 de Mayo de 1869 y su reglamento de 10 de Junio del mismo año, sino de una manera arbitraria, y bajo este concepto la consignación del quejoso es ilegal y no ha dado al consignado el carácter legal de soldado para el efecto de estar sujeto estrictamente á la Ordenanza General del Ejército y de poder ser juzgado y sentenciado, en su caso, con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia Militar, violándose por lo mismo el art. 5º Constitucional. Que en el proceso instruido contra el quejoso no fué oído en amplia defensa, puesto que fué desechada la promoción de su defensor para que se verificara un reconocimiento pericial del procesado, como uno de los medios legítimos que propuso para justificar sus descargos, cuya denegación de defensa importa la violación notoria de la garantía del art. 20 Constitucional.

Por las consideraciones legales expresadas y con fundamento de los arts. 5º y 20 de la Constitución de la República y de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma y adiciona el fallo del Juez de Distrito y se declara: 1º La Justicia de la Unión protege y ampara á Francisco Salazar contra los procedimientos de los Tribunales Militares que lo han juzgado y condenado á la última pena por delito de homicidio.—2º Queda consignado el quejoso á la autoridad competente, para que lo juzgue por la responsabilidad criminal que le resulte, con arreglo á derecho.—Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución, y archívese el Toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron, Félix Ro-

mero.—Ministros, Prudentiano Dorantes.—M. de Zamacona.—J. M. Aguirre de la B. E. Novoa.—M. L. Herrera.—Macedonio Gómez.—Arcadio Norma, Secretario.

## SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Presidente. C. Lic. Ignacio Enciso.  
Magistrado, „ „ Miguel Sandoval.  
„ „ „ Alfonso M. Maldonado.  
„ „ „ J. Joaquín Grajales.  
„ „ „ J. Herrero.  
Secretario, „ „ Manuel Freyría.

VEREDICTO DEL JURADO. ¿Puede casarse varias veces, conforme á la legislación del Código de Puebla?

Puebla, Enero 10 de 1895.

Visto y

Resultando primero: Que Pablo Tocatl, Nicolás Pablo, Rafael y Martín Cuaya fueron procesados en el Juzgado de sentencia de Cholula, por el homicidio de Alejandro Pájaro, verificado en el pueblo de Tlaxcalancingo, la noche del 3 de Septiembre de 1892.

Resultando segundo: Que en la comunicación que el Juez Menor de Paz de Tlaxcalancingo dirigió al de sentencia de Cholula, con fecha 1º de Octubre de 1892, acompañándole á los presuntos reos, entre otras cosas le informaba que los padres y parientes de aquellos le ofrecían la cantidad de veinticinco pesos, por rescate de cada uno de ellos, y que el asunto quedara desapercibido, lo que después declaró en forma, á páginas 29 y 30.

Resultando tercero: Que Faustino Pérez, que presencié los hechos que dieron lugar al homicidio, declaró: que la noche del suceso caminaba por el puente de Cuayeca, cuando encontró á los enjuiciados que llevaban á Pájaro, cargando éste un costal con mazorcas; que siguió caminando detrás de ellos, y, á poco andar, Nicolás Pablo le dió una espada, y que, al llegar al punto llamado Maltintla, le dijo el mismo Nicolás que los ayudara á matar á Pájaro, que él se negó á eso y le devolvió la espada, y

entonces Rafael y Martín Cuaya dispararon sus armas sucesivamente sobre Pájaro; Pablo Tocatl disparó también, sin que saliera el tiro, Nicolás Pablo hirió al mismo con una espada, y todos le dieron golpes, hasta matarlo y, recomendándole, que no los denunciara, se fueron para sus casas.

Resultando cuarto: Que á páginas 31 y 32 del proceso, en el careo que tuvo Martín Cuaya con Faustino Pérez, el primero confesó que efectivamente la noche del 3 de Septiembre encontraron á Alejandro Pájaro robando mazorca en un terreno de Pablo Tocatl, y él y su hermano Rafael Cuaya, Tocatl y Nicolás Pablo aprehendieron á Pájaro y se lo llevaron, encontrando á Faustino Perez en el camino y todos se fueron hasta Maltintla, donde Pérez le pegó de machetazos, Tocatl le disparó un tiro, Rafael Cuaya otro y el mencionado Martín pretendió disparar también, pero no salió el tiro, y cuando había muerto Pájaro le dejaron y se fueron para sus casas.

Resultando quinto: Que Nicolás Pablo, en el careo que también tuvo con Faustino Pérez, á páginas 33 y 34, dijo: que encontraron á Pájaro robando, lo aprehendieron y lo conducían á la cárcel, pero en Maltintla se resistió, y entonces Pablo Tocatl le disparó un tiro, Rafael Cuaya otro y Martín Cuaya otro, hasta el segundo intento, pues en el primero no dió fuego su arma, el relatante le dió dos machetazos y Pérez otros dos.

Resultando sexto: Que Rafael Cuaya declaró que él y sus compañeros fueron, con Pérez, á cuidar un terreno de Pablo Tocatl, y en un terreno contiguo estaba robando mazorca Pájaro, lo aprehendieron y lo conducían para el Juzgado; pero en el punto llamado Maltintla se les opuso y Pablo Tocatl lo sentenció á muerte, que Pérez fué el primero que le pegó de machetazos, Nicolás Pablo también le dió de machetazos, el relatante le pegó otro, Pablo Tocatl le disparó un tiro, Martín Cuaya otro, con el que murió Pájaro, y cuando lo vieron muerto se fueron para sus casas, agregando Pérez, en ese careo, que hasta se hincaba Pájaro para que no lo mataran; pero no le hicieron caso sus agresores, á lo que ninguna observación hizo Rafael Cuaya: páginas 39 del proceso.

Resultando séptimo: Que Pablo Tocatl en el careo que tuvo con Pérez, declaró, que, á instancias de Rafael Cuaya, fué con éste y los demás citados á cuidar un terreno suyo, y, como vieron que en un terreno contiguo estaba robando mazorca Pájaro, lo aprehendieron y lo conducían para la cárcel; pero en Maltintla se les opuso y Faustino Pérez dijo que lo mataran, que entonces le pegaron todos, hasta matarlo, siendo el primero que pegó Martín Cuaya; páginas 40 y 41 del proceso.

Resultando octavo: Que, practicada la autopsia del cadáver, los peritos declararon que algunas de las lesiones le causaron la muerte.

Resultando noveno: Que, llevado el proceso á la Sala de Jurados, ésta pronunció su veredicto, con fecha 27 de Marzo de 1893, declarando inculpables á los acusados, de cuya declaración interpuso casación el Ministerio Público, y, substanciado este recurso, secasó el veredicto, por quebrantamiento de forma, por ejecutoria de este Tribunal, de 9 de Marzo del año pasado.

Resultando décimo: Que, devuelto el proceso al Juzgado respectivo, para los efectos legales, el Juez instructor mandó reducir á prisión á los acusados y, por este motivo, contra esa providencia y contra la sentencia de casación pronunciada por este Tribunal, interpusieron el recurso de amparo, por violación de garantías, cuyo recurso se sobreesayó por el Juzgado de Distrito en el Estado, y ese auto se confirmó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejecutoria de 4 de Septiembre del año pasado, según copia que obra á páginas 41 del toca.

Resultando undécimo: Que, reparados los quebratamientos de forma que dieron mérito para la casación, el proceso, se vió de nuevo en Sala de Jurados, la que, por segunda vez, pronunció su veredicto, en 31 de Julio último, declarando la inculpabilidad de los acusados.

Resultando duodécimo: Que el Procurador de primera instancia interpuso casación de ese veredicto, y el Procurador General, en su escrito de mejora, pide que se case porque infringe la ley al contradecir la confesión de los procesados, adminiculada con otras pruebas, fundando su peti-

ción en la fracción 2ª del artículo 2,508 del Código de Procedimientos.

Resultando décimo tercero: Que el defensor de los procesados solicita se declare sin lugar la casación, apoyado en que no tiene ningún valor ni fuerza la confesión hecha por sus defendidos, que son menores de edad, y que, suponiendo lo contrario esa confesión, no se haya adminiculada con otras pruebas, como lo exige la ley, para que el recurso proceda.

Considerando primero: Que, examinadas con detención las nuevas diligencias practicadas por el Juez instructor, después que se le devolvió el proceso con la ejecutoria de este Tribunal, de 9 de Marzo del año pasado, no se encuentra ningún quebrantamiento de forma esencial del procedimiento, que de oficio preste mérito para la casación, según los artículos 2,510, 2,511 y 2,512 del Código de Procedimientos.

Considerando segundo: Que lo declarado por los procesados, según lo expuesto en los resultandos del cuarto al séptimo, debe tenerse como una confesión del delito que se les imputa, aunque sean menores de edad, como asienta el defensor, que en materia civil es una circunstancia esencial que para que en la confesión haya prueba plena debe ser hecha por persona capaz de obligarse, y esa capacidad no se adquiere sino hasta los veintiun años, en materia penal, no se exige ese requisito, bastando que el procesado haya cumplido dieciocho años para que se le imponga toda la pena y que la confesión sea clara y terminante, hecha con conocimiento de causa y sin coacción de ningún género, como es la que en este proceso han hecho los acusados.

Considerando tercero: Que, aunque en las primeras diligencias de este proceso se consideró á Faustino Pérez como coautor de los inculcados, por las declaraciones de éstos, después con mejores datos se sobreesayó respecto de él, y, habiendo causado ejecutoria el auto que declaró que no había méritos para proceder en su contra, debe tenerse como una verdad legal que en este proceso no ha sido culpable, y, por lo tanto, á lo declarado por él debe darse crédito, como al dicho de un testigo hábil, formando esta declaración, así como la del Juez Menor de Tlaxcalan-

cingo, una prueba que viene adminiculando la confesión de los acusados y que funda la casación del veredicto, conforme á lo dispuesto en la fracción II del art. 2,518 del Código de Procedimientos; con apoyo de estas disposiciones, la 1ª Sala del Tribunal Supremo del Estado falla:

Que es de casarse y se casa, por infracción de la ley, el veredicto pronunciado en esta causa el 31 de Julio del año próximo pasado.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor, Lic. Rafael P. Cañete; publíquese, librese la ejecutoria, y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales á que haya lugar, y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala, y firmaron.—*Ignacio Enciso*.—*Miguel Sandoval*.—*Alfonso M. Maldonado*.—*J. Joaquin Grajales*.—*J. Herrero*.—*Manuel Freyria*, secretario.

#### JUZGADO 3º CORRECCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Juez, C. Lic. Aurelio Canale.  
Secretario, C. Lic. Luis G. Betancourt.

FUERO CONSTITUCIONAL. ¿A pesar del que disfruta un miembro del Congreso de la Unión, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, puede un Juez del orden común, sin el desafuero previo, examinar como acusado al mencionado funcionario y declarar que no hay delito que perseguir?

DIFAMACION. ¿Es constitutivo esencial de este delito la intención dolosa, que se requiere para su existencia jurídica?  
ID ¿Basta que el acusado diga que la comunicación de los hechos que se le imputan no la hizo dolosamente, para que se tenga por inexistente la difamación de que se le acusa?

En 13 del mismo Abril (1896) el C. Juez dijo: Vistas estas diligencias, promovidas á instancia del Sr. Castro, contra el señor Diputado Enrique Romero Obregón, natural y vecino de esta ciudad, con habitación en la calle de Zuleta núm. 6, de treinta y cinco años de edad, viudo y funcionario público, por los delitos de difamación y atentados contra la libertad de comercio; y

Resultando primero: Que en 1º del mes en curso se presentó el Sr. Manuel Castro ante el C. Agente del Ministerio Público en turno, acusando al Sr. Enrique Romero Obregón, por los delitos de difamación y atentados contra la libertad de comercio, consistentes en haber éste manifestado al

Sr. Pedro Arcaraz, en presencia de los Sres. Ricardo López Ochoa y Luis Arcaraz que el querellante había hecho circular la especie de que recibía cierta remuneración de la Empresa teatral del Principal, por desprestigiar, por medio de la prensa, á la Compañía que actúa en el teatro Arbeu, de la que es empresario el Sr. Romero Obregón,

Resultando segundo: Que, turnado el negocio á este Juzgado y abierta la averiguación correspondiente, se mandó citar á los testigos designados por el querellante, quienes declararon, uniformes y contestes, que, en efecto, el Sr. Romero Obregón manifestó al Sr. Pedro Arcaraz que el Sr. Manuel Castro le había dicho que recibía un sueldo de la Empresa de los hermanos Arcaraz que trabaja en el teatro Principal, por que hablara mal, por medio de la prensa, de la Compañía que actúa en el teatro Arbeu.

Resultando tercero: Que, citado el Sr. Romero Obregón, previos los requisitos legales, dijo haber manifestado al Sr. Pedro Arcaraz, en presencia de su hermano D. Luis del mismo apellido y el Sr. Ricardo López Ochoa, que, según le había informado el Sr. Manuel Castro, éste percibía un sueldo de la empresa teatral del Principal, y que casi diariamente «El Diario del Hogar», en su sección de "Agencia Teatral y Artística", redactada por el mismo Castro, atacaba personalmente al expresado Romero Obregón, así como á su calidad de empresario de teatro, y trataba de desprestigiar, por cuantos medios podía, á su compañía y á su empresa. Manifestó, igualmente, el declarante que no podía poner en duda las palabras del Sr. Castro, tanto más cuanto que ellas aparecían diariamente comprobadas por los ataques injustificados de "El Diario del Hogar" y que, al expresarse como lo hizo del Sr. Castro, "no tuvo intención de ofenderlo, ni lastimar su reputación en manera alguna."

Considerando primero: Que el art. 42 del Código Penal dice á la letra: «La difamación consiste en comunicar dolosamente, á una ó á más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho falso ó cierto, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponer-

lo al desprecio de alguno.» Como se ve claramente, dos son los elementos que informan el delito de difamación: la intención dolosa, esto es, la idea preconcebida y deliberada de lastimar ó causar á alguien algún daño, y que el hecho que se imputa, cierto ó falso, pueda causar deshonra ó descrédito á aquel de quien se afirma, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Considerando segundo: Que de la declaración rendida por el Sr. Romero Obregón resulta que no tuvo absolutamente intención de ofender al Sr. Manuel Castro al asegurar al Sr. Pedro Arcaraz, ante los testigos á que se ha hecho referencia, que el querellante recibía un sueldo de los Señores Arcaraz Hermanos, empresarios de la Compañía que trabaja en el Teatro Principal, por hablar mal ó desprestigiar, por medio de la prensa, á la que actúa en el Teatro Arbeu y que, no existiendo prueba alguna en contrario, debe estimarse como cierta la aseveración del acusado, ya que los procedimientos lógicos de investigación son impotentes para llegar hasta el fuero íntimo de la conciencia y desentrañar una intención, en tanto que esto no se ha manifestado por algún hecho exterior.

Considerando tercero: Que toda empresa mercantil, por virtud de ineludible ley económica y social, buscando el mayor lucro, procura el aniquilamiento de las empresas similares, declarándolas una verdadera guerra sin cuartel que se designa con el nombre de competencia; y que, si esta competencia, fundada en la naturaleza misma de las cosas, es lícita á los ojos de la ley, deben por la misma razón ser igualmente lícitos los medios de que se haga uso, siempre que ellos no constituyan por sí solos un hecho delictuoso. Ahora bien: si es lícito, como evidentemente lo es, percibir un sueldo ó asignación por atacar, con las restricciones que las leyes imponen, á una empresa industrial ó mercantil, y defender ó ensalzar á otra, claro es que no debe estimarse como deshonrosa la imputación, cierta ó falsa, que para los efectos del artículo invocado da lo mismo, de un hecho semejante, ni puede exponerse en manera alguna al desprecio de otro á aquel de quien tal imputación se haga.

Considerando cuarto: Que los hechos de

que se queja el querellante no constituyen, ni pueden constituir, en concepto del suscritor, el delito á que se refieren los artículos 926 y 927 del Código Penal.—Por las consideraciones y fundamentos legales invocados, más el art. 246 del Código de Procedimientos Penales, es de declararse y se declara que de la averiguación practicada no aparece comprobado que el Sr. Enrique Romero Obregón sea responsable de los delitos que el quejoso le imputa. Notifíquese, y en su caso archívense estas diligencias. Lo decretó el C. Juez 3º Correccional Lic. Aurelio D. Canale.—*A. D. Canale.—L. G. Betancourt.*

## SECCION CIVIL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE JALISCO.

### 1.ª Sala

C. Presidente, Lic. Rafael López.  
„ Magistrado. „ C. Padilla.  
„ „ „ G. González Covarrubias.  
„ Secretario, „ A. Padilla.

TERCERIAS. Las que surjan en juicios mercantiles, y que sean puramente civiles, ¿se tramitan conforme á la ley civil ó á la mercantil?

Guadalajara, Abril 23 de 1895.

Visto el recurso de apelación que el Lic. D. Cenobio I. Enciso, apoderado de Doña Severa G. de Santos Ortega, interpuso contra la resolución del Juez 1º de lo Civil y de Hacienda de esta capital, y

Resultando primero. Que en un juicio mercantil, seguido ante el funcionario mencionado por la expresada señora contra el Lic. D. José María Garibay, Doña Trinidad, y testamentaria de Doña Jesús del mismo apellido, se embargaron unas fincas como de la propiedad de las dos últimas demandadas, para hacer pago al actor.

Resultando segundo: Practicado dicho embargo, se presentó ante el mismo funcionario la Srita. María Garibay, representada por su tutor, Lic. D. Luis Gómez Luna, demandando en tercería excluyente de dominio el desembargo de las fincas, de las cuales se dice propietaria en común con las

personas á que el resultando anterior se refiere.

Resultando tercero: El Juez dictó auto, admitiendo la demanda, mandando suspender el remate de una sola de las fincas, á la cual entendió que se contraía la reclamación, y disponiendo se emplazara á ejecutante y ejecutados para que, dentro de nueve días, contestaran la demanda, corriéndoseles el traslado respectivo.

Resultando cuarto: De tal resolución apelaron el Sr. Lic. Enciso y el Sr. Lic. Gómez Luna, expresando el último que lo hacía por no haberse suspendido el remate de ambas fincas.

Resultando quinto: Que, admitidos ambos recursos, los autos vinieron al Supremo Tribunal de Justicia, se turnaron á esta Sala, y ante ella se presentaron los recurrentes, dentro del término que les fué señalado. Corridos los traslados respectivos, el tutor de la tercera opositora no evacuó el suyo, y, por rebeldía, que le acusó el apoderado de la ejecutante, se declaró, en la parte correspondiente, desierta la apelación.

Resultando sexto: Que, expresando agravios el mismo apoderado, expuso, como único causado por la resolución apelada, el haber dado carácter civil á la tercería, que debe ser mercantil, como lo es el juicio principal.

Resultando séptimo: La parte contraria no respondió en auto; y, á petición del único apelante que actualmente figura en el juicio, se citó para la vista, en la cual el Sr. Lic. Enciso alegó: I. Que la conducta de sus contrarios ha sido una serie de ardidés encaminados únicamente á entorpecer la ejecución; II. Que, siendo mercantil el juicio principal, debe serlo la tercería, supuesto el precepto del art. 1098 del Código de Comercio; y III. Que, en todo caso, el 1,368 del mismo ordena que las tercerías excluyentes se ventilarán oyendo al demandante y al demandado, en traslado por tres días para cada uno.

Considerando primero: Que, conforme á la regla general, establecida por el artículo 1,049 del Código citado, son juicios mercantiles aquellos en que se trata de ventilar y decidir controversias que se deriven de los actos comerciales, y no existe otro

precepto de dicho Código que añada á tal regla otra procedente de la sola conexión de un juicio con otro.

Considerando segundo: Que el art. 1098, del citado Código, al establecer que las tercerías son incidentales del juicio en que se interponen, no parece añadir precepto alguno al ya analizado, con relación á la calidad de juicios civiles ó mercantiles, sino que únicamente relaciona las tercerías con los juicios principales, para determinar la competencia del juez, suponiendo en unas y otras la calidad única de mercantiles, por lo cual están sometidos al procedimiento excepcional del Código de Comercio Son, pues, incidentales del juicio mercantil las tercerías también mercantiles, únicas á las cuales es racional extender el precepto del citado artículo.

Considerando tercero: Que las tercerías de carácter civil que surgen en juicio mercantil no pueden perder tal carácter, sin ley expresa que lo decida; y tal ley, segun se ha visto, no existe. Menos podría perderlo la tercería de que en el caso presente se trata, la cual no tiene más punto de contacto con el juicio principal que un secuestro, decretado después de decidido aquel, y en el período de su ejecución, sobre bienes en que dice tener dominio el tercer opositor; y no se funda, por tanto, en dominio sobre los bienes cuestionados ó sobre la acción ejercitada en el juicio principal, como lo exige el art. 1367; por lo cual no puede tener en caso alguno el carácter de tercería excluyente mercantil. Los bienes embargados como de D.<sup>a</sup> Trinidad y de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Jesús no son los cuestionados en el juicio, el cual versó sobre pago de obligaciones consignadas en documentos mercantiles, sino los que se destinan para el pago de tales obligaciones.

Considerando cuarto: Que, no reconociendo, en virtud de lo dicho en los anteriores considerandos, más regla acerca de los juicios mercantiles que la del art. 1098, el 1368, que fija el procedimiento separado sin suspensión del juicio principal, y con traslado por tres dias para cada parte, refiriéndose á las tercerías excluyentes, sólo debe entenderse comprensivo de los que, segun aquella regla anteriormente examinada, revistan el carácter de juicios mer-

cantiles, y, no siendo aplicable al caso, el Juez obró debidamente sometiéndose al procedimiento civil local, al mandar emplazar por nueve dias.

Por las razones expuestas, leyes citadas y la consideración de no haber lugar á declarar que hubo temeridad en ninguno de los litigantes, y, finalmente, en observancia de lo que dispone el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala falla:

Primero: Se confirma el auto del Juez 1.<sup>o</sup> de lo civil, que mandó emplazar por nueve dias á ejecutante y ejecutados, para contestar la demanda de la tercera opositora.

Segundo: Se declara ejecutoriado tal auto en cuanto negó la suspensión del remate de una de las fincas embargadas.

Tercero: Vuelvan los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia.

Cuarto: Notifíquese, y archívese el Toca. Firmado.)—*Rafael López.*—*G. Padilla.*—*G. González Covarrubias.*—*Alfonso Mancilla*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

1.<sup>a</sup> Sala.

Magistrados, C. Lic. M. García Méndez.  
 " " " Macario Melo y Téllez.  
 " " " Ciro Azcoytia.  
 Secretario, " " Carlos M. Corro.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ¿Procede la apelación en estos juicios, contra la sentencia de remate? ¿Trae aparejada ejecución la libranza girada á cargo de la misma persona que la suscribe? ¿Es necesario el reconocimiento de la firma del ejecutado que suscribió el documento mercantil para despachar la ejecución? ¿Qué excepciones son admisibles en el juicio ejecutivo mercantil?

LIBRANZAS. ¿Cuáles son los requisitos esenciales para la validez de estos documentos? Diferencias entre la libranza y la letra de cambio.

ACEPTACION. ¿Es necesaria esta formalidad en las libranzas á la orden?

ACTOS MERCANTILES. Su definición. Operaciones jurídicas comerciales que las constituyen. Reglas legales para ejercitar las acciones que nacen de actos comerciales, por razón del contrato celebrado, civil ó mercantil, y por razón de las personas que intervienen.

Jalapa-Enríquez, Febrero 29 de 1896.

Visto el recurso de apelación que estableció el Sr. N. N., contra la sentencia de remate dictada por el Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> Ins.

tancia de Veracruz, con fecha 27 de Agosto de 1895, en el juicio mercantil que inició la Sra. S. Q. contra dicho Sr. N. N., en pago de pesos.

Resultando primero: Que la promovente funda la acción ejecutiva en el título siguiente:—Veracruz, 21 de Septiembre de 1891.—A los tres años de la fecha se servirá vd. pagar por esta única de cambio, no habiéndolo hecho por la . . . , á la orden de a Sra. S. Q. la cantidad de *nueve mil ciento treinta y siete pesos*, valor recibido, que sentará vd, en cuenta, *por saldo*, según aviso de S. S.—N. N.—Al Sr. N. N.—Veracruz."

Resultando segundo: Que el 22 de Septiembre de 1894 fué protestada aquella letra, por falta de pago, expresando en ese acto, el Sr. N. N., "que de momento no tiene fondos para pagarla; pero que al año de la fecha espera poderlo hacer en todo ó en parte."

Resultando tercero: Que el 1º de Junio de 1895 promovió un juicio ejecutivo la Sra. S. Q., fundada en el título mencionado y pidiendo el embargo y remate de bienes del deudor, expresando que el documento contenía un acto mercantil, ya por su naturaleza, ya por estar extendido á la orden—artículo 75, fracción XX, Código de Comercio—y, por tanto, procedía la acción ejecutiva, según los arts. 1391 y 1392, frac. 4ª, y teniendo presentes los arts. 534, 545 y 549 del mismo Código.

Resultando cuarto: Que, solicitando el reconocimiento de la firma puesta en la libranza, sin que hubiera comparecido el Sr. N. N., á pesar de las citaciones legales, se dió por reconocida, en auto de 24 de Junio de 1895, y, á petición de la actora, se despachó auto de exequendo, el 11 de Julio del mismo año. Requerido de pago el Sr. N. N., contestó: "que no le es posible pagar la deuda que se le reclama, en virtud de que carece de dinero el exponente." Y, en consecuencia, el Ministro ejecutor trabó ejecución en bienes suficientes.

Resultando quinto: Que, dentro del término de la ley, se opuso el ejecutado, por ser ejecutivo el título, fundado en el artículo 1,403, fracción 4ª, Código de Comercio, pues no está debidamente reconocido, y tal formalidad es necesaria, conforme á los ar-

tículos 1391, fracción 4ª, y 534 del mismo Código, llamando á la vez la atención acerca de la deficiencia del contrato de cambio que motiva la demanda, operación imperfecta que ha pasado á ser común, por falta de aceptación, quedando así perjudicada, según el art. 493 del Código de Comercio.

Resultando sexto: Que, admitida la oposición y substanciada en forma, pronunció sentencia el Juez, con fecha 27 de Agosto de 1895, con apoyo de los arts. 1167, 1391 y 1404 del Código de Comercio, resolviendo. Primero: No es de admitirse la excepción opuesta á la demanda ejecutiva; en consecuencia, Segundo: Hágase trance y remate de los bienes embargados, para que, con sus productos, se haga pago á la acreedora. Tercero: Se condena al ejecutado al pago de las costas legales del juicio. »

Resultando séptimo: Que contra esa resolución se alzó el Sr. N. N. y, admitido el recurso y substanciado, oyendo á las partes, hasta quedar citadas para sentencia, se pronuncia ésta como sigue:

Considerando primero: Que, resistida la acción de la acreedora con las excepciones opuestas por el deudor que en concreto se reducen:—1º á que la libranza no está debidamente reconocida, siendo necesario este requisito para despachar la ejecución—fracción 4ª, artículo 1391, Código de Comercio;—2º á que el contrato de cambio es deficiente;—3º á que el documento perdió su calidad mercantil; convirtiéndose en *común*, por falta de aceptación;—4º á que el documento está perjudicado, según el art. 493, Código de Comercio;—5º á que la libranza es imperfecta, por faltarle la designación del aceptante y la persona que debe pagar, como dispone el art. 545 del mismo Código: basta estudiar esas cuestiones, fijando la inteligencia y valor de cada una para dejar resuelta la controversia seguida, con motivo de ella, ante los Tribunales.

(Continuad)